INE/CG303/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO **NACIONAL** ELECTORAL POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LOS ESCRITOS DE CONSULTA IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS REPMORENAINE-562/2022 Y REPMORENAINE-563/2022, SUSCRITOS POR EL DIPUTADO MARIO RAFAEL LLERGO LATOURNERIE, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO **NACIONAL ELECTORAL**

GLOSARIO

Consejo General del Instituto Nacional Electoral Consejo General

Constitución Política de los Estados Unidos

CPEUM Mexicanos

Consejeras y Consejeros Electorales del Consejeros del

Instituto Nacional Electoral INE Diario Oficial de la Federación **DOF**

Instituto Nacional Electoral INE

Ley General de Instituciones y Procedimientos **LGIPE**

Electorales

Ley General de Partidos Políticos **LGPP**

Reglamento de Fiscalización RF

Ley General del Sistema de Medios de Ley de Medios

Impugnación en Materia Electoral

Organismo Público Local Electoral **OPLE**

Reglamento de Elecciones del Instituto Reglamento

Nacional Electoral

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la **TEPJF**

Federación

Unidad Técnica de Fiscalización **UTF**

ANTECEDENTES

- I. Reforma constitucional en materia político electoral. Mediante Decreto publicado en el DOF el 10 de febrero de 2014 se reformó el artículo 41 de la CPEUM, el cual dispone, en su base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el INE es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y la ciudadanía; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones, funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.
- II. LGIPE. El 23 de mayo de 2014 se publicó en el DOF el Decreto por el que se expide la LGIPE, cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la UTF, respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.
- III. LGPP. El 23 de mayo de 2014 se publicó en el DOF el Decreto por el que se expide la LGPP.
- IV. Reglamento de Fiscalización. En sesión extraordinaria del 19 de noviembre de 2014, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG263/2014, por el que expidió el RF y se abrogó el RF aprobado el 4 de julio de 2011 por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, mediante Acuerdo CG201/2011.
 - En sesión extraordinaria del Consejo General del INE, celebrada el 30 de julio de 2020, se aprobó el Acuerdo INE/CG174/2020, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del RF, aprobado mediante el acuerdo INE/CG263/2014, modificado a través de los diversos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.
- V. Consultas a la UTF. El 16 de diciembre de 2022, la UTF recibió dos escritos identificados con los números REPMORENAINE-562/2022 y REPMORENAINE-563/2022, ambos de fecha 13 de diciembre de 2022, signados por el Dip. Mario Rafael Llergo Latournerie, representante

propietario del partido político Morena ante el Consejo General del INE, mediante los cuales consulta se le indique si es posible compensar -ajustar-el remanente determinado para cierto ejercicio, cuyo cobro no ha sido realizado o ejecutado, con el déficit -saldo a favor- determinado para un ejercicio posterior. También solicitó la autorización para realizar el ajuste a las cuentas de remanente del Comité Ejecutivo Nacional (en adelante CEN) y los Comités Ejecutivos Estatales del partido político en comento (en adelante CEE) del ejercicio 2020 para ser compensadas con el déficit del CEN y los CEE del ejercicio 2021, respectivamente.

VI. En la sexta sesión Extraordinaria celebrada el 23 de mayo de 2023, de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INE fue aprobado el presente Acuerdo por votación unánime de las y los Consejeros Electorales integrantes de dicha Comisión: Mtra. Rita Bell López Vences, Carla Astrid Humphrey Jordan, Mtro. Arturo Castillo Loza, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, así como por el Presidente de la Comisión de Fiscalización, el Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona.

CONSIDERANDO

- 1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo de la CPEUM, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado INE, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento.
- 2. Que el artículo 41, Base II, de la CPEUM establece que la ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
- 3. Que el artículo 116, fracción IV, inciso g) de la citada CPEUM, determina que los partidos políticos reciban en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes.

- 4. Que de conformidad con el artículo 6, numeral 3 de la LGIPE el Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas en materia electoral.
- Que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g) de la LGIPE, son fines del INE contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
- Que de conformidad con el artículo 35 de la LGIPE, el Consejo General del INE es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de igualdad de género y no discriminación, contribuyendo a promover la representación política de las mujeres.
- 7. Que el artículo 44, párrafo 1, inciso j), de la LGIPE, señala que es atribución del Consejo General de este Instituto vigilar que las actividades de los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a la ley en cita, a la LGPP, así como a los Lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
- 8. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la LGIPE, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeras o Consejeros Electorales designados por el Consejo General, y contará con un o una Secretaria Técnica que será la o el Titular de la UTF.
- **9.** Que el artículo 190, numerales 1 y 2 de la LGIPE dispone que la fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por dicha ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la LGPP, además que la fiscalización de las finanzas de los

partidos políticos estará a cargo del Consejo General por conducto de su Comisión de Fiscalización.

- 10. Que conforme al artículo 191, numeral 1, incisos a) y d) de la ley en cita, se establece que el Consejo General del INE está facultado para emitir los Lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos, así como vigilar que en el origen y aplicación de sus recursos observen las disposiciones legales.
- **11.** Que el artículo 192, numerales 1, inciso j) y 2, de la LGIPE señala que la Comisión de Fiscalización tendrá como facultad el resolver las consultas que realicen los partidos políticos, así como que para el cumplimiento de sus funciones, contará con la UTF.
- 12. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196, numeral 1 de la LGIPE, la UTF es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.
- 13. Que conforme a lo señalado en los artículos 199, numeral 1, incisos a) y b); 426 y 428 de la LGIPE, es facultad de la UTF el auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos.
 - Asimismo, determina que la UTF tendrá la facultad de elaborar y someter a consideración de la Comisión de Fiscalización, los proyectos de Reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, y los Acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.
- **14.** Que el artículo 7, numeral 1, inciso d), de la LGPP dispone que corresponde al INE la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los y las candidatas a cargos de elección popular federal y local.
- **15.** Que el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la LGPP establece como derecho de los partidos políticos, recibir financiamiento público en concordancia con

- lo dispuesto en el artículo 41 de la CPEUM, y demás leyes federales o locales aplicables.
- **16.** Que el artículo 25, numeral 1, inciso n), de la LGPP señala como obligación de los partidos políticos el aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines a los que les hayan sido entregados.
- 17. Asimismo, el artículo 50 de la LGPP prescribe que, los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa; que éste deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.
- 18. Que el artículo 51 de la LGPP dispone que, los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas previstas en la citada Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse, será para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes; actividades específicas como entidades de interés público y gastos de campaña.
- **19.** Que el artículo 63 de la LGPP enumera los requisitos que deberán observarse cuando se realicen gastos por parte de los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas.
- **20.** Que el artículo 72 de la LGPP establece la obligación de reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias, gastos de campaña y actividades específicas.
- 21. Que de conformidad con el artículo 77, numeral 2 de la LGPP, la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará a cargo de la elaboración y presentación ante el Consejo General del INE, del Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

- 22. Que de conformidad con el artículo 16, numeral 5 del RF, cuando las consultas involucren criterios de interpretación del Reglamento, o bien, si la UTF propone un cambio de criterio en relación con los establecidos previamente por la Comisión, el proyecto de respuesta será remitido para su discusión y eventual aprobación por parte de la Comisión de Fiscalización.
- 23. Que en el escrito de consulta número REPMORENAINE-562/2022, suscrito por el representante propietario del partido político Morena ante el Consejo General del INE, se advierte que cuestiona si es posible compensar -ajustar-el remanente determinado para cierto ejercicio, cuyo cobro no ha sido realizado o ejecutado, con el déficit -saldo a favor- determinado para un ejercicio posterior.
- 24. Que en el diverso escrito de consulta número REPMORENAINE-563/2022, suscrito por el representante propietario del partido político Morena ante el Consejo General del INE, solicita la autorización para realizar el ajuste a las cuentas de remanente del CEN y los CEE del ejercicio 2020 para ser compensadas con el déficit del CEN y los CEE del ejercicio 2021.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Base V, apartados A, párrafos primero y segundo y B, penúltimo párrafo de la CPEUM; 192, numerales 1, inciso j) y 2; 199, numeral 1, inciso m) de la LGIPE y 16, numerales 5 y 6 del RF se ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da respuesta al escrito de consulta signado por el Dip. Mario Rafael Llergo Latournerie, representante propietario del partido político Morena ante el Consejo General del INE, en los términos siguientes:

DIP. MARIO RAFAEL LLERGO LATOURNERIE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso j) de la LGIPE y 16, numeral 6 del RF, se da respuesta a sus consultas, recibidas por la UTF con fecha 16 de diciembre de 2022.

I. Planteamiento de las consultas

Mediante escritos identificados con números REPMORENAINE-562/2022 y REPMORENAINE-563/2022, ambos de 13 de diciembre de 2022, realizó una consulta a la UTF.

De la lectura integral a las consultas en cita, se realizan los planteamientos siguientes:

Oficio REPMORENAINE-562/2022

"(...)

7. **El 29 de noviembre de 2022**, el Consejo General aprobó el Dictamen Consolidado relacionado con la revisión a los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y partidos políticos locales correspondientes al ejercicio 2021 y su respectivo proyecto de resolución, ambos documentos identificados con las claves INE/CG729/2022 e INE/CG736/2022, respectivamente.

De la revisión a dicho ejercicio, y en atención a los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público, se determinó para diversos Comités Ejecutivos Estatales de Morena (en adelante "CEEs"), <u>déficit -saldo a favor- como remanente a reintegrar</u>, tal como esa autoridad puede advertir de los anexos del Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente. Esto, sin perjuicio del caso de que en dichos documentos pueda referirse únicamente la existencia o inexistencia de remanente a reintegrar, ya que esto no implica que, de la revisión de los cálculos y anexos, no se desprenda la existencia de saldos a favor.

8. El 9 de diciembre de 2022, la Sala Superior del TEPJF (en adelante "SS") notificó personalmente a mi representado mediante cédula el Acuerdo de 8 de diciembre de 2022 dentro del expediente SUP-RAP-101/2022 en el cual le dio vista con el Oficio No, INE/SCG/1236/2022. En él, el Secretario del Consejo General del INE informó a la SS que ese instituto se encuentra elaborando el proyecto de acatamiento relativo a la resolución SUP-RAP-101/2022 y Acumulado, por lo que a la brevedad será sometido a las etapas internas de discusión y aprobación para que, en su caso, este sea deliberado por los integrantes del Consejo General.

Es en atención a este último antecedente, es que resulta un momento oportuno para que mi representado realice la presente Consulta. Lo anterior, en atención al principio de economía procesal, porque así el Consejo Genera del INE podrá incorporar los efectos de la Consulta planteada y en un solo acto realizar el cálculo final de los remanentes de devolver por parte del CEN y los CEEs de mi representado para el ejercicio 2020.

CONSULTA

Para lo anterior, en primer lugar, se realiza la siguiente **Consulta** en materia de fiscalización:

 ¿Es posible compensar -ajustar- el remanente determinado para cierto ejercicio, cuyo cobro no ha sido realizado o ejecutado, con el déficit -saldo a favor- determinado para un ejercicio posterior?

PETICIÓN

Una vez que esta autoridad confirme que sí es posible realizar la compensación en los términos consultados, atenta y respetuosamente se hace la siguiente **Petición** prevista en el artículo 94 del Reglamento de Fiscalización:

 Autorice realizar el ajuste a las cuentas de remanente del CEN y los CEEs del ejercicio 2020 para ser compensadas con el déficit del CEN y los CEEs del ejercicio 2021, respectivamente.

Finalmente, en atención al principio de economía procesal, atenta y respetuosamente se solicita a esta autoridad que <u>refleje el ajuste referido en la Petición en el Acuerdo de acatamiento a la sentencia SUP-RAP-101/2022.</u>
(...)"

Oficio REPMORENAINE-563/2022

"(...)
Por lo anterior, en vista del Dictamen Consolidado INE/CG113/2022 respecto
de los montos determinados como déficit del ejercicio ordinario 2021 y que a la
fecha el Consejo General no se ha pronunciado respecto de la sentencia
SUP-RAP-101/2022 y su acumulado SUP-RAP-107/2022, se le solicita a esa
Unidad lo siguiente:

 Que al momento de dar cumplimiento a la mencionada sentencia, considere para la determinación de los montos de remanente a reintegrar del ejercicio 2020, las cantidades determinadas como déficit durante la revisión de los informes anuales del ejercicio 2021 en favor de mi partido.

 Si después de realizar lo anterior, los Comités Ejecutivos Estatales de Morena o el CEN, aun cuentan con déficit o saldo a favor del ejercicio 2021, éste sea aplicado a efecto de disminuir el remanente a reintegrar de todos los ejercicios fiscales anteriores en los que se cuente con un remanente a reintegrar, hasta cubrir la totalidad del saldo a favor.

Lo anterior en virtud de que los lineamientos para reintegrar el Remanente no Ejercido o no comprobado del Financiamiento Público otorgado, ni de alguna otra disposición en la materia, se desprende la prohibición expresa de que se compense a favor de los sujetos obligados la compensación solicitada, máxime que esto es posible jurídicamente dado que el remanente a cargo del ejercicio fiscal 2020 no ha quedado firme, y por otro lado, los remanentes de ejercicios anteriores, no han sido requeridos ni efectivamente cobrados conforme a lo establecido en los artículos 6, 7, 8, 9 y 10 de los referidos lineamientos, por lo que esa Unidad puede realizar los cálculos necesarios para compensar el déficit -saldo a favor- determinado durante los resultados de la revisión de los informes anuales del ejercicio fiscal 2021 con el o los remanentes determinados en ejercicios anteriores.

Derivado de lo anterior, y toda vez que la presente solicitud no es contraria a derecho, y atendiendo a la existencia de una petición y consulta sobre esta temática especifica presentada previa a la aprobación del acatamiento al SUP-RAP-101/2022 por este partido, solicito a esa Unidad tenga a bien realizar la compensación del déficit del ejercicio fiscal 2021, contra el remanente a reintegrar de los ejercicios fiscal anteriores determinados a los Comités Ejecutivos Estatales de Morena y su CEN, de ser el caso.

(...)"

Al respecto, de la lectura integral a los escritos de consulta, la UTF advierte que cuestiona respecto de la posibilidad de compensar -ajustar- el remanente determinado para cierto ejercicio, cuyo cobro no ha sido realizado o ejecutado, con el déficit -saldo a favor- determinado para un ejercicio posterior; así también, solicitó la autorización para realizar el ajuste a las cuentas de remanente del CEN y los CEE del ejercicio 2020, para ser compensadas con el déficit del CEN y los CEE del ejercicio 2021, respectivamente.

II. Marco normativo aplicable

El artículo 50 de la LGPP, señala que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la CPEUM, así como en las legislaturas locales, además, que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas.

El artículo 25, numeral 1, incisos a) y n) de la LGPP, establece que los partidos políticos tienen la obligación ineludible y expresa de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático; así como aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

Así, resulta una circunstancia ordinaria y previsible, que los partidos políticos al término del ejercicio fiscal o proceso electoral, para el cual específicamente reciben financiamiento público, ostenten recursos financieros sobrantes, los cuales, al no haber sido utilizados para el fin que fueron otorgados, deberán ser reintegrados a las arcas del erario del Estado Mexicano, ya sea en su ámbito federal o local, según corresponda.

Cabe señalar que el recurso de apelación SUP-RAP-758/2017 determinó que, con independencia de las obligaciones específicas impuestas en la CPEUM, LGPP, LGIPE y en materia de transparencia, y demás ordenamientos en materia político-electoral, los partidos políticos como entidades de interés público, se encuentran vinculados a los principios hacendarios y presupuestales establecidos en las leyes de esas materias por tratarse de sujetos que reciben recursos públicos y que deben ejercerlo exclusivamente para los fines señalados, con lo que surge la obligación de reintegrar el financiamiento público no ejercido.

Es así que, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF en la referida sentencia SUP-RAP-758/2017, mediante Acuerdo INE/CG459/2018, el 11 de mayo de 2018 se emitieron los "Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017 de la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación" (en adelante Lineamientos para reintegro de remanentes de actividades ordinarias).

Al respecto, debe señalarse que los Lineamientos para reintegro de remanentes de actividades ordinarias, tienen por objeto establecer el procedimiento para el cálculo, determinación, plazos y formas para el reintegro al INE y/o a los OPLE, de los recursos del financiamiento público otorgado para gastos de operación ordinaria y actividades específicas, no devengados o no comprobados a la conclusión del ejercicio sujeto de revisión.

En ese tenor, en los artículos 1, 5, 7, 8 y 10 de los Lineamientos para reintegro de remanentes de actividades ordinarias, queda establecido que dichos reintegros de los remanentes se ejecutarán una vez que se encuentren firmes mediante Resolución correspondiente, en la forma y términos establecidos bajo los lineamientos, bases y procedimientos aprobados por el Consejo General del INE mediante el Acuerdo INE/CG459/2018, facultando a las autoridades electorales locales para llevar a cabo dicho cobro mediante la retención de ministraciones hasta cubrir el monto total del remanente.

Por tanto, resulta dable afirmar que existe la obligación implícita de los partidos políticos de reintegrar al erario los recursos que fueron asignados específicamente para gastos de campaña, ordinarios o específicos, y que no fueron devengados o comprobados de forma debida.

De igual forma, el artículo 5 de los referidos Lineamientos para reintegro de remanentes de actividades ordinarias, establece que el informe anual del ejercicio sujeto a fiscalización, se agregará el saldo a devolver, el cual se establecerá en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales, nacionales con acreditación local y locales, correspondientes.

Así, en el artículo 8, párrafo primero, se estipula que los sujetos obligados deberán depositar o transferir el monto a reintegrar conforme a lo dispuesto en el artículo 7, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de los oficios señalados en los artículos precedentes y, en caso contrario, el artículo 10, determina que si los remanentes no son reintegrados por los sujetos obligados en los plazos establecidos, las autoridades electorales retendrán la ministración mensual de financiamiento público inmediata siguiente, hasta cubrir el monto total del

remanente y al no especificar o limitar cierto porcentaje de la ministración que le será retenida, se entenderá que será en su totalidad.

Por su parte, el artículo 11 de los Lineamientos para el reintegro de remanentes para actividades ordinarias, señala que los sujetos obligados deberán reportar en el informe anual siguiente, los montos que fueron reintegrados a la Tesorería de la Federación y, en el caso local, a su similar.

Por otra parte, es de suma importancia señalar que el Consejo General del INE, en sesión extraordinaria celebrada el nueve de mayo de 2022, aprobó el Acuerdo INE/CG345/2022, a través del cual se establecieron diversos criterios respecto a los Lineamientos para reintegro de remanentes de actividades ordinarias, relativos a su ejecución.

No se omite hacer mención que, el veinticinco de enero del año en curso, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG31/2023 por el que da cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del TEPJF recaída al Recurso de Apelación identificado con el número SUP-RAP-101/2022 y su acumulado SUP-RAP-107/2022, en el que se determinó modificar en la parte conducente el Dictamen Consolidado INE/CG106/2022, en los términos precisados en los Considerandos 6 y 7 de dicho Acuerdo.

En virtud de la impugnación interpuesta por Morena, radicada ante la Sala Superior con la clave SUP-RAP-25/2023, el veinticuatro de febrero de 2023 se determinó reencauzar el recurso de apelación, para que se resolviera con el incidente de incumplimiento de sentencia, promovido por Morena, cuya apertura se acordó el primero de diciembre de 2022.

Por tanto, el siete de marzo de 2023, se emitió la sentencia del incidente de incumplimiento de sentencia, decretándose parcialmente fundado el incidente, dejando sin efectos las conclusiones 7.1-C4Ter-MORENA-CEN y 7.1-C4Quater-MORENA-CEN por las que se ordenó la apertura de los procedimientos oficiosos y, en su caso, se ordenó lo conducente para dejar sin efectos los actos que se hubieran llevado a cabo en cumplimiento de las aludidas conclusiones, dejando firmes las conclusiones relativas a los remanentes.

III. Caso concreto

Por lo que hace al cuestionamiento referente a la posibilidad de efectuar una compensación del remanente de cierto ejercicio contra el déficit determinado en un ejercicio posterior, de conformidad con la normatividad antes citada, esta autoridad le hace de su conocimiento que no es posible efectuar una compensación entre ejercicios respecto de los remanentes determinados en el proceso de fiscalización, toda vez que el sustento normativo y argumentativo gira alrededor de la obligación de que los institutos políticos deben de aplicar el financiamiento público para los fines que les fue entregado y, en su caso, deben reintegrar al erario del Estado los recursos que no fueron comprobados o ejercidos en dicho ejercicio, por lo que el sujeto obligado, en pleno y cabal acatamiento a los principios de anualidad¹ y de legalidad, deberá de reintegrar el remanente del ejercicio 2020.

Lo anterior, en virtud de que los partidos políticos tienen el deber de reintegrar al erario, el remanente no ejercido del financiamiento público para gasto de actividades permanentes, así como de actividades específicas y, el que corresponde para gastos de campaña; ello, conforme a los fines y plazos establecidos por la normativa, toda vez que esto deriva del deber de aplicarlos sólo para los fines y durante el ejercicio en que les fueron entregados para actividades ordinarias y específicas que deben desarrollar dentro del año calendario en que les fue ministrado el recurso correspondiente, en cumplimiento a los principios de austeridad, racionalidad y ejercicio anual del presupuesto; lo que se robustece, con fundamento en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP, así como en la Resolución 758/2017, en la que se advierte el análisis siguiente:

"(...) II.- OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS PARA REINTEGRAR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS

(...)

104. Con la finalidad de justificar la calificativa del agravio, resulta importante referir los criterios y argumentos desarrollados en la sentencia del dos de diciembre de dos mil quince, dictada en el aludido recurso de apelación 647/2015, de las que derivaron las tesis relevantes XVII/201612 y XXIX/201613, para finalmente estudiar el planteamiento del recurrente de que los partidos

¹ Criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF, mediante la sentencia SUP-RAP-758/2017.

políticos nacionales y locales están obligados a reintegrar el monto no comprobado del financiamiento público ordinario y para actividades específicas durante el ejercicio en que fue entregado el mismo.

• SUP-RAP-647/2015

105. En el mencionado asunto, esta Sala Superior determinó, del estudio al marco jurídico constitucional y legal, que el INE debía ordenar a los partidos políticos la devolución del financiamiento público otorgado para gastos de campaña que no fue erogado o cuyo uso y destino no fue acreditado porque:

- Existe una obligación expresa de los partidos políticos de utilizar el financiamiento público exclusivamente para los fines que le hayan sido entregados -actividades ordinarias permanentes, las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico-.
- Los partidos políticos sólo pueden utilizar el financiamiento público para los fines establecidos por el constituyente y el legislador (como los gastos de campaña) y no para otras actividades u objetos diversos.
- Los partidos políticos están constreñidos en reintegrar al erario los recursos públicos de campaña que no fueron devengados o comprobados, dado que, para el cumplimiento de los mandatos de optimización establecidos en la Constitución General, existen obligaciones implícitas para los partidos políticos.

106. Con base en ello, esta Sala Superior estableció que la ausencia de una norma expresa, no significa que haya alguna imposibilidad para ordenar la devolución de los recursos públicos asignados para las campañas electorales, que no fueron devengados o comprobados de forma debida, a fin de materializar y reforzar con acciones claras y contundentes, la labor institucional de la autoridad en lo referente a la exacta observancia de la responsabilidad hacendaria y el control y uso de recursos públicos, con lo que se determinó que existía una obligación implícita de los partidos políticos para reintegrar los recursos públicos asignados para gastos de campaña que no fueron devengados o comprobados debidamente.

107. Finalmente, en la sentencia dictada en el recurso de apelación 647/2015 se concluyó que el Consejo General del INE cuenta con la **facultad implícita** para ordenar a los partidos políticos el reintegro de los recursos no devengados o no comprobados destinados para las campañas electorales a través de la emisión del acuerdo correspondiente

108. Como resultado de las razones y conclusiones desarrolladas en el recurso de apelación 647/2015, esta Sala Superior emitió las tesis relevantes XXIX/201616, y XVII/201617 de rubros: "GASTOS DE CAMPAÑA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO", y "GASTOS DE CAMPAÑA. EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE LA FACULTAD IMPLÍCITA PARA ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DEL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO.".

• Caso concreto

109. Esta Sala Superior estima que las razones que soportan las reglas desarrolladas en las trasuntas tesis relevantes XVII y XXIX son igualmente aplicables para los gastos no devengados o no comprobados del financiamiento público entregado a los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas durante el ejercicio anual para el cual les fue entregado, toda vez que el sustento normativo y argumentativo gira alrededor de la obligación de dichos institutos políticos de aplicar el financiamiento **público** para los fines que les fue entregado y, en su caso, el deber de reintegrar al erario del Estado los recursos que no fueron comprobados. (...)"

Ahora bien, resulta preciso señalar que solo es posible efectuar una compensación al momento de realizar el cálculo del remanente del ejercicio que esté sujeto a revisión, siempre y cuando en el ejercicio inmediato anterior se haya determinado un déficit, es decir, en la determinación del remanente del ejercicio 2022 se podrá aplicar el déficit determinado del ejercicio 2021, por lo que esto generaría una disminución en el cálculo final de remanente en caso de existir o, de lo contrario, aumentará el déficit del ejercicio 2022.

En este orden de ideas, respecto a la **petición** de que se autorice realizar un ajuste a las cuentas de remanente del CEN y los CEE del ejercicio 2020, para ser compensadas con el déficit del CEN y los CEE del ejercicio 2021, respectivamente,

se le hace de su conocimiento que no es procedente la compensación de remanentes del ejercicio 2020 con el del ejercicio 2021, por lo que no se concede la autorización para realizar dicho movimiento en los registros contables.

Aunado a lo anterior, se resalta que no existe un procedimiento, dentro del marco legal de la materia, para realizar las compensaciones solicitadas, por lo que es menester destacar que en su calidad de instituciones de orden público, los Partidos Politicos deben costreñirse exclusivamente a lo previsto expresamente en las disposiciones jurídicas aplicables, es decir, que no resulta aplicable el principio relativo a que todo lo que no está prohibido por la ley, está permitido.

A efecto de robustecer lo anterior, debe considerarse la naturaleza de los partidos políticos, ya que al fungir como intermediarios entre la vida democrática y la ciudadanía, no pueden llegar al extremo de contravenir esos magnos fines colectivos con sus actos, sino que, en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con esa función pública; así pues, se puede concluir que los partidos políticos ciertamente pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no se desnaturalice, impida, desvíe, o en cualquier forma altere, la posibilidad de una mejor realización de las tareas conferidas constitucionalmente, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Asimismo, cabe resaltar que esta autoridad electoral no está facultada para establecer un procedimiento que no se encuentra contemplado en la legislación de fiscalización electoral vigente; adicionalmente, no puede eximir al consultante de cumplir con su obligación de reintegrar el remanente, en virtud de que, como entidades de interés público, los partidos políticos están vinculados a los principios hacendarios y presupuestales establecidos en las leyes de esas materias, por tratarse de sujetos que reciben recursos públicos del erario y que, deben ejercerlo exclusivamente para los fines señalados en la Constitución y la Ley que conlleva a su obligación de reintegrar los montos del financiamiento no ejercido.

Ahora bien, por cuanto hace a la petición de que el Consejo General del INE incorpore a los efectos de las consultas que por esta vía se resuelven el acatamiento de la sentencia SUP-RAP-101/2022 y sus acumulados, para que en un solo acto dé respuesta y realice el cálculo final de los remanentes de devolver por parte del CEN y los CEE del consultante para el ejercicio 2020, se hace de su conocimiento que

en acatamiento a la aludida sentencia, el veinticinco de enero del año en curso, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG31/2023, en el que se determinó modificar en la parte conducente el Dictamen Consolidado INE/CG106/2022, en los términos precisados en los Considerandos 6 y 7 de dicho Acuerdo.

Sin embargo, en virtud de la impugnación interpuesta por ese instituto político, siendo radicado ante la Sala Superior con el número SUP-RAP-25/2023, el 24 de febrero de 2023, se determinó reencauzar el recurso de apelación, para que se resolviera con el incidente de incumplimiento de sentencia, promovido por Morena, cuya apertura se acordó en fecha 01 de diciembre de 2022.

Así, el 07 de marzo de 2023, se emitió la sentencia del incidente de incumplimiento de sentencia, decretándose parcialmente fundado el incidente, dejando sin efectos las conclusiones las conclusiones 7.1-C4Ter-MORENA-CEN y 7.1-C4Quater-MORENA-CEN por las que se ordenó la apertura de los procedimientos oficiosos y, en su caso, se ordenó lo conducente para dejar sin efectos los actos que se hubieran llevado a cabo en cumplimiento de las aludidas conclusiones; razón por la que, quedó intocado del Acuerdo INE/CG31/2023, respecto a los remanentes, por lo que se encuentran firmes.

Al respecto, se le comunica que derivado del acatamiento a la Resolución SUP-RAP-101/2022 y su acumulado, al quedar sin efecto la devolución de los recursos por concepto de fideicomiso y trasferencias no comprobadas, los déficits determinados en el cálculo de remanente del ejercicio 2020 fueron considerados en los déficits del ejercicio 2021 de 24 de las 25 entidades que forman parte de dicho acatamiento INE/CG31/2023.

Derivado de lo anterior, esta autoridad electoral, en el marco de la revisión de los informes anuales del ejercicio 2022, en la determinación del remanente de dicho ejercicio deberá considerar los déficits actualizados señalados en la columna "U" del Anexo 3 del referido Acuerdo INE/CG31/2023, por el que se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del TEPJF recaída al Recurso de Apelación identificado con el número SUP-RAP-101/2022 y su acumulado SUP-RAP-107/2022.

IV. Conclusiones

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

- Que no es posible efectuar una compensación del remanente de cierto ejercicio, contra el déficit determinado en el ejercicio inmediato posterior, toda vez que el sustento normativo y argumentativo gira alrededor de la obligación de que los institutos políticos deben de aplicar el financiamiento público para los fines que les fue entregado y, en su caso, el deber de reintegrar al erario del Estado los recursos que no fueron comprobados o ejercidos en dicho ejercicio, por lo que el instituto político deberá de reintegrar el remanente del ejercicio 2020.
- Que sólo es posible efectuar una compensación al momento de realizar el cálculo del remanente del ejercicio que esté sujeto a revisión, siempre y cuando en el ejercicio inmediato anterior se haya determinado un déficit, el cual se aplicará en el cálculo a realizar a favor del partido político que se trate.
- Que, en consecuencia, no es normativamente viable realizar los ajustes a las cuentas de remanente del CEN y los CEE del ejercicio 2020, para ser compensadas con el déficit del CEN y los CEE del ejercicio 2021, respectivamente, por tanto, no se concede la autorización para realizar dicho movimiento en los registros contables.
- ➤ Que la UTF, en el marco de la revisión de los informes anuales del ejercicio 2022, en la determinación del remanente de dicho ejercicio, deberá considerar los déficits actualizados señalados en la columna "U" del Anexo 3 del Acuerdo INE/CG31/2023, por el que se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del TEPJF recaída al Recurso de Apelación identificado con el número SUP-RAP-101/2022 y su acumulado SUP-RAP-107/2022, al estar firme, para las compensaciones legalmente reguladas.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo a Mario Rafael Llergo Latournerie, representante propietario del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo a todos los Partidos Políticos Nacionales y locales, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

CUARTO. El contenido del presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

QUINTO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de mayo de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL

EL ENCARGADO DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO